



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO ORDENANZA
N°000488 DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS DEPARTAMENTALES**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por la constitución nacional artículo 300 numeral 9, Decreto Ley 1222 de 1986 artículo 62 numeral 1 y 15,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el literal c del numeral 1 del artículo 156 del Decreto Ordenanzas 00545 de 2017, así:

Exenciones. El régimen de exenciones aplicable es el siguiente:

1. Están exentos de las estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel, los siguientes actos, operaciones y documentos:

(...)

c. Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, las operaciones conexas a operaciones de crédito y asimiladas, excepto los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese dos incisos a los artículos 141 y 142 y adiciónese un inciso a los artículos 144, 145 y 147 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, los cuales quedarán así:



Artículo 141. Causación: En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante.

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, las estampillas se causan con cada pago que realice la entidad contratante al contratista. Esta regla no aplica para la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA).

Artículo 142. Sujetos pasivos, liquidación y pago:

En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito de proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante, razón por la cual, el contratista deberá liquidar ante la Secretaría de Hacienda Departamental el importe de dichas estampillas, y cancelarlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la entidad contratante deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas que se causen en virtud de dicho contrato.

Las entidades descentralizadas del nivel departamental deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las estampillas, con excepción de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico ITSA, la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato.



Artículo 144. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo y pro cultura.

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, las tarifas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo 145. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario Cari ESE

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo 147. Base gravable y tarifa de la estampilla pro electrificación rural.

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO TERCERO: Adiciónese un inciso a los artículos 143, 148 y 149-1 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, modificados y/o adicionados por los artículos 5º, 6º y 8º de la Ordenanza 0449 de 2019, los cuales quedarán así:

Artículo 143. Base y tarifa de la estampilla Ciudadela Universitaria:

(...)

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo 148. Base gravable y tarifa de la estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico: En los contratos de prestación de



servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo 149-1. Base gravable y tarifa de la estampilla pro bienestar del adulto mayor:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 164 del Decreto Ordenanzal 00545 de 2017, así:

Artículo 164. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como beneficiarios del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulados y no regulados, y los autoconsumidores en calidad de autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica, en jurisdicción del Departamento del Atlántico y, solidariamente con ellos, los comercializadores, distribuidores, prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y los autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica respecto de sus usuarios directos.

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo 169 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017 y el art. 13 de la Ordenanza 449 de 2019, así:

Responsables y sujetos pasivos. Son responsables de liquidar, recaudar y declarar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes

142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público de energía eléctrica regulados y no regulados en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Para tales efectos, los recaudadores o responsables deberán incluir el valor de la Tasa en la facturación que envíen a sus usuarios mensualmente o por el periodo que estipulen.

Como sujetos pasivos, están obligados a autoliquidar, declarar y pagar a favor del



Departamento esta Tasa, los autogeneradores y cogeneradores, de acuerdo con la contabilización mensual o por el período establecido del autoconsumo de energía eléctrica utilizada en sus operaciones. Así mismo, los autogeneradores, cogeneradores y comercializadores que vendan energía eléctrica a usuarios directos, deberán liquidar, recaudar y declarar el gravamen, aplicando la base gravable y tarifas estipuladas para este tributo.

Parágrafo primero. La tasa no cancelada oportunamente por el sujeto pasivo genera intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados, recaudados y declarados por los responsables conjuntamente con el tributo recaudado.

El Gobernador(a) a través de acto administrativo indicará las tarifas a aplicar, las cuales no podrán ser inferiores a las tarifas del gravamen que cobre el mayor prestador del servicio de energía eléctrica en el Departamento en el periodo en que se fije la tarifa.

Parágrafo segundo. La Administración Tributaria del Departamento conforme a las facultades de fiscalización previstas en la regulación tributaria departamental podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, por los generadores, auto generadores, distribuidores, comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda aplicando el régimen sancionatorio tributario departamental.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo 170 del Decreto Ordenanza 00545 de 2017 modificado por el artículo 14 de la ordenanza 449 de 2019, así:

Declaración y Pago. Los responsables de liquidar, recaudar y declarar lo pagado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulados y los no regulados de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el valor recaudado y los intereses percibidos por este concepto, en los lugares y plazos que señale el Secretario de Hacienda. El valor del impuesto recaudado se declarará conjuntamente con el servicio de energía, previo descuento de hasta un tres por ciento (3%) incluido IVA, para cubrir los gastos de emisión y reparto de las facturas para el cobro de la misma. El Departamento podrá convenir con el responsable o recaudador un porcentaje menor cuando se demuestre que los costos requeridos para hacer efectivo el recaudo son inferiores a este porcentaje. El pago deberá realizarse dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.

Parágrafo. La mora en la transferencia o giro dará lugar al pago de intereses moratorios



en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Autorícese la aplicación de los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019 cuyo procedimiento será definido por decreto de la Gobernadora. Para efectos de la aplicación del beneficio autorizado por el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, el beneficio temporal será del 70% en los intereses moratorios y sanciones generados por las obligaciones no tributarias para quienes paguen la totalidad de lo adeudado hasta el 30 de mayo de 2020; si pagan antes del 30 de agosto de 2020 el descuento será del 40%.

A efectos del desarrollo del programa de normalización de cartera de las obligaciones tributarias se aplicarán facilidades de pago de manera temporal con pagos del 30% en los intereses moratorios y sanciones, para quienes paguen la totalidad de lo adeudado hasta el 30 de mayo de 2020 y si pagan la totalidad de lo adeudado antes del 30 de agosto de 2020 con pagos del 60% en los intereses moratorios y sanciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el artículo 222 del Decreto Ordenanza 00545 de 2017, el cual quedará así:

Para efectos de la notificación electrónica se aplicará el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, adaptado por la Gobernadora al procedimiento de los tributos departamentales y adicionado al Decreto Ordenanza 00545 de 2017.

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el artículo 274 del Decreto Ordenanza 00545 de 2017, el cual quedará así:

Aplíquese la regla de liquidación de intereses de mora del párrafo y párrafo transitorio del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional, para las correcciones provocadas por la administración. Para la liquidación general de intereses de mora se aplicará el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DECIMO: Adiciónese un párrafo al artículo 359 del Decreto Ordenanza 00545 de 2017:

Parágrafo. Para la expedición de las liquidaciones de aforo y de resolución sanción por no declarar de las vigencias 2016 y anteriores del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, unifíquese en la liquidación de aforo la liquidación de la sanción por no declarar. Para el caso de los sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se expedirá una liquidación de aforo sin emplazamiento para declarar y sin sanción por no declarar, aplicando el derecho de defensa en el recurso de



reconsideración.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 494 del Decreto Ordenanza 00545 de 2017:

Aplicación de títulos de depósito. En los términos del artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

Parágrafo Primero. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Administración tributaria departamental, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación departamental y en la página web oficial del Departamento el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes.

Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación factura por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Modificar y adicionar en el artículo 2 de la ordenanza 000069 del 15 de julio de 2009, un inciso en el siguiente sentido: “Se destinará para la Empresa Departamental de Juegos de Suerte y Azar EDUSUERTE, un recurso equivalente a un porcentaje del valor del presupuesto de la vigencia del impuesto de

registro después de la destinación y descuentos legales vigentes del impuesto de registro



después de la destinación y descuentos legales vigentes por los próximos tres años así: 1,5% de las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, a partir de la publicación de la ordenanza”, teniendo en cuenta que se requerirá garantizar el funcionamiento de EDUSUERTE.

Por lo anterior, faculta a la señora Gobernadora, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para realizar las operaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento a esta ordenanza”.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Facultar al Director del Instituto de Tránsito del Atlántico, para establecer técnica y operativamente los permisos de circulación restringida para el transporte de cargas indivisibles, extrapesadas y Extra dimensionadas en concordancia con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en el tema.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Facultar al director del Tránsito del Atlántico para establecer las condiciones para el tránsito de los vehículos de cargas indivisibles, extrapesadas y extra dimensionadas, determinando la ruta, tipo de vehículo y el rango de tiempo de la operación, estableciendo el inicio y el final de la misma, en concordancia por lo estipulado en la resolución 4959 del 2006 del Ministerio de Transporte, que regula las condiciones técnicas de la materia y los fundamentos técnicos previamente demarcados.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Facultar al director del Tránsito del Atlántico para determinar el valor de los derechos causados en los trámites de permisos para el tránsito de los vehículos de cargas indivisibles, extrapesadas y Extra dimensionadas, de acuerdo al análisis tarifario previamente demarcado.

PARÁGRAFO: El incremento anual de los valores descritos en el artículo tercero de la presente ordenanza se realizará de acuerdo con el IPC o aplicando un estudio de costos.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los, 2 del mes de marzo

Original firmado por

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
PRESIDENTE ASAMABLEA
DEPARTAMENTAL

Original firmado por

LISSETTE KARINA LLANOS TORRES
Primer Vicepresidente

Original firmado por

NICOLAS FERNANDO PETRO BURGOS
Segundo Vicepresidente

Original firmado por

JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Febrero	18	de	2020
Segundo Debate:	Febrero	20	de	2020
Tercer Debate:	Febrero	27	de	2020



Original firmado por:

JORGE MARIO CAMARGO PADILLA

Secretario General



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETRÍA JURÍDICA DEPARTAMENTAL.
Barranquilla, dos (2) de marzo de 2020. Dra. **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** – Gobernadora del Atlántico, remito a su despacho el proyecto de ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS DEPARTAMENTALES”**, para su respectiva sanción , informándole que fue aprobada en primer debate el día dieciocho (18) de febrero de 2020 , en segundo debate el día veinte (20) de febrero del 2020 , y en tercer debate el día veintisiete (27) de febrero de 2020 , teniendo en cuenta que no se encontraron motivos para objetar por inconstitucionalidad , ilegalidad o inconveniencia dicho acto administrativo .

Original firmado por:

LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica Departamental

DESPACHO DE LA GOBERNADORA – Barranquilla, Dos (2) de marzo de 2020. En atención al informe secretarial que antecede y en razón a que no se observaron objeciones por inconveniencia , inconstitucionalidad o ilegalidad se sanciona el proyecto de ordenanza aprobado por la Asamblea Departamental **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS DEPARTAMENTALES”** de conformidad con el Art. 77 del Decreto – Ley 1222 de 1986

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Atlántico